

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 12 SET. 2018

005559

Señor(a)
LUIS GOMEZ
Representante Legal **ECORENOVACIÓN S.A.S**
Carrera 65 N°84-78
Barranquilla – Atlántico.

Ref: Auto No. 00001235

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRAIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Sin Exp.
I.T. N°00566 del 01 de Junio de 2018, IT. N°0001070 del 13 de agosto de 2018.
Elaboro: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sieman Chams. Asesora de Dirección.

✓

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

AUTO N° 00001235 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ECORENOVACIÓN S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT N°900.659.272-0”.

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 000015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Resolución N°000395 del 14 de Junio de 2018, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Ecorenovación S.A.S, identificada con Nit N°900.659.272-0, por desarrollar actividades de producción y comercialización de especies nativas, movimientos de tierra y modificación de microcuencas hidrográficas en un predio ubicado dentro de la Zona de Restauración en el área protegida pública denominada “Parque Natural Regional Los Rosales”.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 21 de Junio de 2018.

Que mediante Oficio con Radicado N°0005916 del 25 de Junio de 2018, la Sociedad Ecorenovación, solicitó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, argumentando entre otros aspectos: “*El predio se ha venido utilizando en actividades que no riñe con condiciones de protección del medio ambiente y amparados con el uso del suelo expedido por la Alcaldía de Luruaco, (...) y que la actividad garantiza una conectividad ecológica con el área protegida*”.

Que mediante Resolución N°00582 del 30 de Agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, levantó la medida preventiva de suspensión de actividades en contra de la sociedad Ecorenovación S.A.S, identificada con Nit N°900.659.272-0, considerando que dicha medida era de carácter transitorio y que se superaron las causas que la originaron.

Que en aras de impulsar los procesos en curso, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación efectuaron visita de inspección técnica en inmediaciones de Sociedad, la cual sirvió como fundamento para la expedición de los Informes Técnicos N°00566 del 01 de Junio de 2018, y N°0001070 del 13 de agosto de 2018.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procederá a verificar si existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio previamente iniciado.

“OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, y tomando como principal referencia el Acta Oficial de Visita con fecha del 09 de Mayo de 2018, por medio de la cual se realizó una inspección a la actividad llevada a cabo por la empresa Ecorenovación S.A.S, se menciona lo siguiente:

Jacal

AUTO N° 00001235 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ECORENOVACIÓN S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT N°900.659.272-0”.

Consideraciones generales:

- En el marco de la visita de inspección realizada en el predio Río Dulce ubicado en el corregimiento de Los Limites en el municipio de Luruaco, se observó que actualmente se desarrolla un vivero forestal de árboles comerciales, que se encuentran en un área de aproximadamente 52 Ha, de las cuales 43 Ha pertenecen al material sembrado según información suministrada por la empresa ECORENOVACION S.A.S. a través de línea telefónica 3091067 Ext. 104.
- En la visita se evidencio que el predio se encuentra ubicado dentro del perímetro del área protegida PNR Rosales declarada por la CRA a través de Acuerdo Administrativo N°0020 de 2013, que modificó el acuerdo 0015 de 2011 en lo referente al régimen de usos del PNR los Rosales).
- Así mismo se observó la presencia de un jaguey cuyas dimensiones están alrededor de 5 hectáreas, aproximadamente, el cual a través de un sistema de riego distribuye el agua para el mantenimiento de las 40.171 plántulas, acuerdo a lo informado por el señor Julio Posso quien atendió la visita, el agua proviene de la unión de dos jaguey independientes, esto con el fin de aumentar el volumen recolectado en épocas de lluvia. También mencionó que esta agua inicialmente proviene de drenaje de diferentes escorrentías durante las épocas de lluvias.
- De igual forma, el señor Julio Posso comentó que la actividad de vivero comercial se proyecta a 4 años aproximadamente.
- En la visita se recibió el inventario de especies que actualmente se encuentran en el vivero por parte del señor Julio Posso, la cual contiene el número total de individuos, dicha información se relaciona a continuación – Tabla 1.

Tabla 1. Especies Vegetales producidas actualmente en el vivero.

Especie (Nombre Científico/Nombre Común)	Número de Individuos por Especie
<i>Albizi lebbeck</i> / Algarrobo Blanco	1307
<i>Alstonia scholaris</i> / Alistonia	4154
<i>Azadirachta indica</i> / Neem	688
<i>Cassia fistula</i> / Lluvia de Oro	2793
<i>Ceiba pentandra</i> / Bonga	3256
<i>Coccoloba uvifera</i> / Uva playa	3162
<i>Conocarpus erectus</i> / Mangle Zaragoza	2162
<i>Conocarpus erectus</i> / Mangle plateado	1685
<i>Cordia sebestena</i> / San Joaquín	3605
<i>Delonix regia</i> / Acacia rojo	3937
<i>Hura crepitans</i> / Ceiba blanca	909
<i>Sterculia apetala</i> / Camajoru	1911
<i>Tabebuia impetiginosa</i> / Roble morado	4859
<i>Terminalia catapia</i> / Almendro	5743
Total	40171

Copy

AUTO N° 00001235 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ECORENOVACIÓN S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT N°900.659.272-0”.

Zonificación Área Protegidas los Rosales. (Parque Regional).

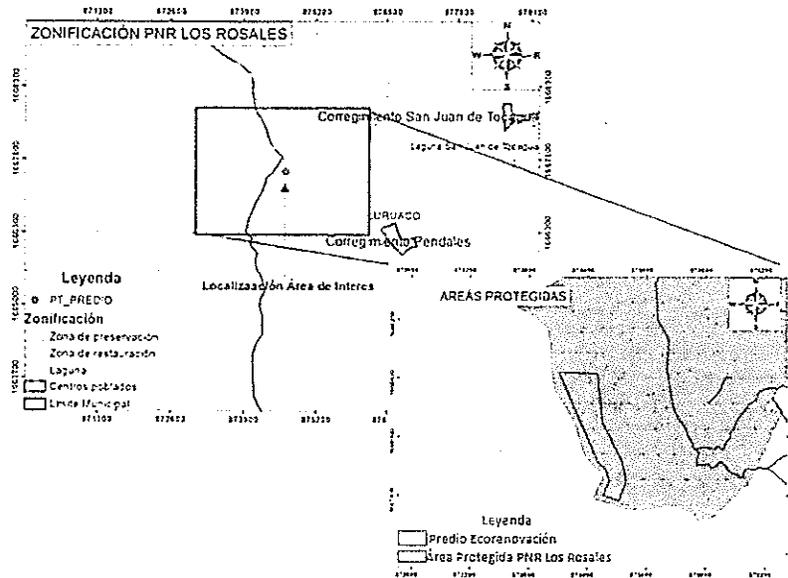


Figura 2. Área de estudio. Se observa la zonificación ambiental del área protegida PNR Los Rosales y la ubicación del predio Ecorenovación en la zona de restauración.

- Con base en la zonificación ambiental dispuesta en la declaratoria del área protegida por la CRA en el Acuerdo No 0020 de 2013 (Que modificó el acuerdo 0015 de 2011), se menciona en el artículo primero la zonificación la cual quedo representada en dos zonas teniendo en cuenta el grado de intervención y conservación presente; así:
 1. ZONA DE PRESERVACIÓN (ZP): corresponde a 904,8 hectáreas, es un espacio dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana.
 2. ZONA DE RESTAURACIÓN (ZR): corresponde a 399,6 hectáreas, es un espacio dirigido al establecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica.

Y se menciona en el artículo 2 donde se definan los usos principales permitidos, condicionados permitidos y prohibidos para las zonas determinadas dentro del PNR los Rosales.

Usos principales permitidos

1. Conservación, protección y recuperación de ecosistemas y de recursos hídricos, especialmente mediante reforestación y obras biomecánicas para evitar erosiones.

Usos condicionados permitidos

2. Educación ambiental
3. Investigación, cualquier actividad o proyecto de investigación que implique la extracción de material florístico, faunístico o geológico, así como estadía en campamentos o la instalación de equipos permanente debe ser autorizado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. CRA.

Japax

AUTO N° 00001235 DE 2018

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ECORENOVACIÓN S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT N°900.659.272-0".**

4. *Actividades de ecoturismo, caminatas, camping, observaciones paisajísticas y ecológicas, previa recomendaciones y orientaciones por parte de la CRA.*
5. *Senderos ecológicos, deben ser exclusivamente de uso peatonal e interpretativo, en caso de ser necesario el uso de materiales de construcción y la ubicación de avisos interpretativos, estos deberán ser compatibles con el medio ambiente y aprobados términos, ubicación y material por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, directamente u otras organizaciones o entidades gubernamentales y no gubernamentales (ONGs)*

Usos prohibidos

No se permite ninguna clase de construcción diferente a miradores o infraestructura destinada única y exclusivamente para fines educativos, los cuales tendrán que ser desarrollados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- *Durante el recorrido se pudo evidenciar que la empresa Ecorenovación S.A.S se encuentra desarrollando actividades concernientes al desarrollo de un vivero forestal con fines comerciales.*

**DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
ATLÁNTICO**

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de

haber

AUTO N° 00001235 DE 2018

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ECORENOVACIÓN S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT N°900.659.272-0".**

la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.
(Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

Ahora bien, teniendo en cuenta que corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la administración de las áreas declaradas como parques naturales regionales, resulta ser esta la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

i. Presunto incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Acuerdo N° 0020 del 2013.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando como una de ellas, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...) 16. Reservar, alinderrar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la*

¹ Sentencia C-818 de 2005

Japal

AUTO N° 00001235 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ECORENOVACIÓN S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT N°900.659.272-0".

ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción; (...)

En virtud de dicha delegación, la CRA, declaro el área "Los Rosales", bajo la categoría de Parque Natural Regional, mediante Acuerdo N°00015 de 2011, posteriormente modificado en el Acuerdo N°00020 de 2013.

Que en los señalados actos administrativos se establece claramente el régimen de usos del área del Parque Natural Regional "Los Rosales", y específicamente el artículo cuarto del Acuerdo N°00020 de 2013, define los usos principales permitidos, condicionados permitidos y prohibidos para las zonas determinadas dentro de la señalada área protegida, indicando:

Usos principales permitidos

1. *Conservación, protección y recuperación de ecosistemas y de recursos hídricos, especialmente mediante reforestación y obras biomecánicas para evitar erosiones.*

Usos condicionados permitidos

2. *Educación ambiental*
3. *Investigación, cualquier actividad o proyecto de investigación que implique la extracción de material florístico, faunístico o geológico, así como estadía en campamentos o la instalación de equipos permanente debe ser autorizado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. CRA.*
4. *Actividades de ecoturismo, caminatas, camping, observaciones paisajísticas y ecológicas, previa recomendaciones y orientaciones por parte de la CRA.*
5. *Senderos ecológicos, deben ser exclusivamente de uso peatonal e interpretativo, en caso de ser necesario el uso de materiales de construcción y la ubicación de avisos interpretativos, estos deberán ser compatibles con el medio ambiente y aprobados términos, ubicación y material por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, directamente u otras organizaciones o entidades gubernamentales y no gubernamentales (ONGs)*

Usos prohibidos

No se permite ninguna clase de construcción diferente a miradores o infraestructura destinada única y exclusivamente para fines educativos, los cuales tendrán que ser desarrollados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- *Durante el recorrido se pudo evidenciar que la empresa ECORENOVACIÓN S.A.S se encuentra desarrollando actividades concernientes al desarrollo de un vivero forestal con fines comerciales.*

De lo expuesto en los informes técnicos expedidos por la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se observa que la sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S se encuentra adelantando actividades concernientes al desarrollo de un vivero, dentro de una "Zona de Restauración", ubicada al interior del PNR Los Rosales.

De la verificación del régimen de usos contemplados en los acuerdos, queda claro que las actividades de dicha empresa no están enmarcadas como principalmente permitidas o condicionadas permitidas, de ahí entonces que pueda predicarse una violación a los usos del área contemplados en el Acuerdo N°00020 de 2013, y por ende una transgresión de la normatividad expedida por esta Autoridad Ambiental.

Japal

AUTO N° 00001235 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ECORENOVACIÓN S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT N°900.659.272-0”.

ii. Presunto incumplimiento de las disposiciones contemplada en el Artículo 2.2.3.2.7.1, del Decreto 1076 de 2015, frente a la obtención de una concesión de aguas.

En relación con lo anterior, es preciso manifestar que de la verificación en campo realizada por personal de esta Corporación, se verificó que el predio donde se desarrollan las actividades de vivero de plantas de la sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S, existe un jaguey del cual se capta agua para alimentar un sistema de riego que distribuye el agua para el mantenimiento de las 40.171 plántulas.

Que para la captación de aguas, la sociedad mencionada no se cuenta con el correspondiente instrumento de control – concesión de aguas - de ahí entonces que pueda predicarse el incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.7.1, del Decreto 1076 de 2015, que dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

b. Riego y Silvicultura”

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dan mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S, identificada con Nit N°900.659.272-0, garantizando a la misma el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas.

Exped

AUTO N° 00001235 DE 2018

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ECORENOVACIÓN S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT N°900.659.272-0".**

De lo anotado, puede concluirse que la sociedad Ecorenovación S.A.S, presuntamente incumplió obligaciones ambientales relacionadas con la observancia del régimen de usos contemplados en el Acuerdo N°00020 de 2013 "Por medio del cual se modifica el régimen de usos del área del Parque Natural Regional Los Rosales contemplado en el acuerdo N°0015 de 2011", así entonces los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el incumplimiento por parte de **SOCIEDAD Ecorenovación S.A.S**

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009:
FORMULACION DE CARGOS "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

basat

AUTO N° 00001235 DE 2018

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ECORENOVACIÓN S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT N°900.659.272-0".**

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la sociedad Ecorenovación S.A.S, por encontrarse presuntamente incumplimiento los regímenes de uso del suelo consagrados en el Acuerdo N°00020 de 2013.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad Ecorenovación S.A.S, identificado con Nit N°900659272-0, y representada legalmente por el señor Luis Gómez, toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello:

i Presunto incumplimiento de los regímenes de uso contempladas en el Acuerdo N°00020 de 2013, para el área Parque Natural Regional Los Rosales.

ii. Presunto incumplimiento de las disposiciones contemplada en el Artículo 2.2.3.2.7.1, del Decreto 1076 de 2015, frente a la obtención de una concesión de aguas.

SEGUNDO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la sociedad Ecorenovación S.A.S, identificado con Nit N°900659272-0, y representada legalmente por el señor Luis Gómez, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Los Informes Técnicos N°00566 del 01 de Junio de 2018, y N°0001070 del 13 de agosto de 2018, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

Jorge

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

10

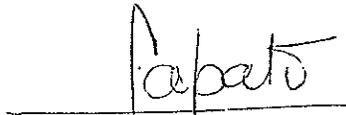
AUTO N° 00001235 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
ECORENOVACIÓN S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT N°900.659.272-0”.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

11 SET. 2018
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRAIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Sin Exp.

I.T. N°00566 del 01 de Junio de 2018, IT. N°0001070 del 13 de agosto de 2018.

Elaboro: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.